

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Tiempo	30 pesetas,
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán

en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital desde el día de su publicación y para los pueblos de la misma provincia, cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Dirección Técnica.—Sección Transportes)

Anulando las números 437, 453 y 506, de la circular número 514, referentes a las guías de circulación
(Conclusión: Véase B. O. núm. 81)

VI.—FACULTAD DE EXPEDICION DE GUIAS Y DELEGACION DE DICHA FACULTAD

Organismos facultados para la expedición de guías

Art. 34. Los Organismos facultados para expedir la "guía única de circulación" son los siguientes:

Primero. Las Comisaría de Recursos, para los artículos de su competencia exclusivamente.

Segundo. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, integradas dentro de las Zonas de Recursos, para el resto de los artículos intervenidos por la Comisaría General.

Tercero. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, no incluidas en las Zonas de Recursos, para todos los artículos intervenidos por Comisaría General.

Cuarto. La totalidad de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, para los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo.

Quinto. La totalidad de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, para los productos intervenidos por Organismos ajenos a Comisaría General.

Delegación de la expedición de guías

Art. 35. Los Organismos facultados a que hace referencia el artículo anterior extenderán por sí, o por las oficinas que orgánicamente dependan de ellos, las guías que amparen los productos intervenidos por Comisaría General,

no pudiendo delegar, bajo ningún pretexto, en Organismos ajenos.

Art. 36. Las Delegaciones Provinciales delegarán la extensión de las guías de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, en las Jefaturas Provinciales del mismo.

Los ejemplares de guías que a tal efecto se faciliten al Servicio Nacional del Trigo llevarán estampados en forma visible la frase: "Valedera solamente para ..." (los productos intervenidos por este Servicio).

Art. 37. Todos los Organismos facultados delegarán la expedición de guías en los Organismos que designe esta Comisaría General y en la forma que se ordene por la misma.

Art. 38. De igual modo, las Delegaciones Provinciales podrán delegar la expedición de guías para la circulación de las mercancías intervenidas por Organismos ajenos a Comisaría General en la forma que especifique la correspondiente Orden, o bien de acuerdo con la propuesta que formule el Organismo interventor y sea aprobada por esta Comisaría General, advirtiéndoles la obligación de cumplir exactamente con lo ordenado en la presente circular.

Los ejemplares de guías que se envíen a los Organismos delegados llevarán estampados en forma bien visible la frase: *Valedera sólo para...* (los productos para los que se haya efectuado la delegación).

Caso de no hacer uso de la delegación concedida

Art. 39. Cuando hecha la delegación correspondiente los Organismos delegados no hicieran uso de ella, o sistemáticamente no cumplieren las órdenes del servicio, esta Comisaría General resolverá qué Organismos extenderán las guías previa propuesta del Organismo facultado.

Art. 40. Los Organismos interventores de los productos se comunicarán directamente con Comisaría General, y de igual modo recibirán las órdenes del Servicio.

Art. 41. Los Departamentos Provinciales de estos Or-

ganismos se comunicarán en todo lo relativo al Servicio con las Delegaciones Provinciales, de las que recibirán igualmente las órdenes del Servicio.

V. — SERVICIO DE GUIAS

Organización

Art. 42. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos organizarán perfectamente el servicio de expedición de guías y el de inspección para dar exacto cumplimiento y hacer cumplir a todas las Oficinas expedidoras lo dispuesto en la presente circular y en las instrucciones redactadas por la Dirección Técnica.

Rápidos en el servicio

Art. 43. Las Oficinas expedidoras extremarán su celo en el rápido despacho de las solicitudes de guías, que entregarán o denegarán en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, y por ningún Organismo expedidor podrá demorarse la concesión de las mismas, pretextando visados o sellados que no autoricen disposiciones ministeriales o de esta Comisaría General.

Inspecciones

Art. 44. Sin perjuicio de las inspecciones que cada "Organismo facultado" ejerza, esta Comisaría General organizará un servicio de inspección para que, de modo permanente, vigile y asesore en todo cuanto afecta al cumplimiento de lo dispuesto sobre el servicio de guías; estas inspecciones tendrán jurisdicción sobre todas las Oficinas expedidoras.

Distribución de ejemplares

Art. 45. La Comisaría General enviará a las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales la cantidad de impresos necesarios, previa petición de los mismos (modelo núm. 1), con la antelación suficiente para que no se interrumpa el Servicio. Del mismo modo dichos Organismos efectuarán la redistribución de ejemplares a sus Oficinas expedidoras y Organismos delegados provinciales.

Al hacer la petición de impresos a esta Comisaría General puede solicitarse el envío de cierto número de ellos con las frases estampadas en rojo que indique el producto intervenido y el Organismo delegado a que se destinen.

Acta de recepción

Art. 46. Al recibir los ejemplares de guías, todos y cada uno de los receptores procederán a verificar un recuento inmediato, levantando acta por duplicado (modelo número 2), en la que se hará constar todas las anomalías observadas, y caso de aparecer ejemplares inútiles, los devolverán al Organismo que se los envió para que, siguiendo inverso camino, vuelvan a Comisaría General.

Art. 47. En caso de faltar algún ejemplar en el envío, además de consignarlo en acta, se dará cuenta inmediata por escrito, al Organismo remitente directo, y así hasta llegar a conocimiento de la Comisaría General, que ordenará lo que proceda.

Art. 48. Las actas serán suscritas por el Cajero y el Jefe del departamento de guías, con el visto bueno del Secretario de la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial. Desde este momento, el Cajero será responsable directo de la custodia y conservación de las guías recibidas.

Art. 49. De modo análogo procederán todas las Oficinas expedidoras.

Art. 50. Un ejemplar del acta de recepción se archivará y el otro será remitido al Organismo que le hizo el envío directo de las guías, para resguardo de este último.

Custodia de ejemplares

Art. 51. Desde el momento de hacerse cargo de los ejemplares el personal encargado del servicio, no sólo será res-

ponsable de su custodia, sino también del uso adecuado de los mismos, con arreglo a las normas que especifica la presente circular y las instrucciones de la Dirección Técnica.

Precio de los ejemplares

Art. 52. El precio de los ejemplares de la guía de circulación que han de cobrar las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales es el siguiente:

Por cada ejemplar expedido directamente o por las Oficinas dependientes orgánicamente de ellas, 0,50 pesetas. Este será el precio a cobrar al peticionario.

Por cada ejemplar enviado por la Delegación Provincial a Organismos delegados ajenos a Comisaría General y al Servicio Nacional del Trigo, 0,20 pesetas. El precio a cobrar al peticionario por Organismos ajenos los fijarán éstos.

El Servicio Nacional del Trigo cobrará al peticionario, 0,50 pesetas. Tanto las Comisarias de Recursos como las Delegaciones Provinciales liquidarán estos ejemplares con Comisaría General al precio de 0,20 pesetas.

Prohibición de alterar estos precios

Art. 53. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales no podrán aumentar estos precios ni recargarlos con ninguna clase de sellos o timbres, sin autorización especial de esta Comisaría.

Comprobación por Comisaría General de los ejemplares remitidos y de su empleo

Art. 54. Con objeto de efectuar una comprobación eficaz de los ejemplares de guías enviadas a las distintas Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales y del empleo dado a las mismas, remitirán a Comisaría General los documentos siguientes:

El Departamento de Guías

a) Distribución mensual de guías a los distintos Organismos y Oficinas delegados, según modelo adjunto núm. 3 (a fin de mes).

b) A cada talonario de guías se acompaña por duplicado una relación de guías justificadas (modelo número 4).

A los cuarenta y cinco días de la fecha de expedición de la última guía de cada talonario, el Organismo facultado remitirá a esta Comisaría General (Sección Transportes) uno de los ejemplares del modelo núm. 4, puesto al día.

El Departamento de Expedientes

c) Relación mensual de los expedientes resueltos, según modelo núm. 5 (a fin de mes).

Liquidación de los ejemplares al cesar en el servicio

Art. 55. Siempre que un Organismo u Oficina expedidora dependiente del mismo cese por cualquier motivo en la expedición de guías, procederá el Organismo inmediato superior en el Servicio a liquidarle los ejemplares de guías enviadas y demás impresos, de forma que todos queden debidamente justificados y recogiendo el resto que haya quedado sin extender, al precio que les fué cobrado, para hacer nueva distribución o devolver por inútiles, en su caso. Los Organismos facultados enviarán a Comisaría General una copia autorizada de la liquidación para conocimiento y justificación en la relación de distribución de guías.

VI.—EXTENSION DE LAS GUIAS

Solicitud de Guías

Art. 56. La concesión de guías se solicitará del Jefe de la Oficina expedidora, previa exhibición de la "Tarjeta de Abastecimientos" del peticionario y demás documentos necesarios, debiendo firmar el primer cuerpo el peticionario.

Art. 57. Como Jefe de la Oficina expedidora, ha de entenderse el Jefe Superior del Servicio en la dependencia en que radica la Oficina.

Art. 58. Los Organismos oficiales podrán hacer la petición por oficio, consignando en el mismo los nombres y domicilio del remitente y consignatario de la guía, quedando, por tanto, exceptuados de la presentación de la Tarjeta de Abastecimientos y del requisito de firma del primer cuerpo, al que se unirá el escrito de petición.

Requisitos legales que han de llevar las guías y modo de extenderlas

Art. 59. Las guías de circulación irán selladas en sus terceros y cuartos cuerpos con el sello en seco de Comisaría General.

Todas llevarán además, el sello en tinta de la Oficina expedidora.

Una vez autorizada la concesión se rellenarán los cuatro cuerpos de la misma, a mano y con unidad de tinta y letra por un funcionario del Servicio y la firmará el Jefe del Organismo o el funcionario del mismo en quien delegue y no llevará raspadura, enmiendas ni tachaduras.

Art. 60. Las guías de circulación que amparen productos transportados por *carretera* o a mano, serán expedidas por tiempo determinado. A tal efecto, las Oficinas expedidoras les marcarán plazo de validez, sin cuyo requisito será nula, indicando medio de transporte (tracción animal o mecánica), así como también Empresa o vehículo que ha de efectuarlo, si pudiera señalarse, en el primer caso.

Art. 61. Como numerosas veces en los transportes por carretera o a mano la guía se solicita en Oficina situada en distinto lugar de donde se halla el producto, o su traslado no va a realizarse en la fecha o momento en que se expide, se marcará un período prudencial de vacación de la guía (puede ser solamente un día), durante el que no podrá utilizarse, para que el peticionario pueda hacer llegar la guía al lugar donde se encuentra la mercancía, marcando, a partir de su vigencia, un período de tiempo para su uso en consonancia con la distancia a recorrer.

Art. 62. En los transportes mixtos y cuando se otorguen guías por unidad de transporte por carretera y varias de éstas completen un vagón, será preciso para el embarque por ferrocarril todas las guías que lo completen. En esta clase de transportes y para la entrega de las guías se tendrá en cuenta todo cuanto se ordena con respecto al transporte por carretera en el artículo 60.

Art. 63. Estas normas serán aplicables a los transportes mixtos por carretera y marítimos.

Art. 64. En las facturaciones por vagón completo se precisa una guía por cada vagón, especificando el peso solamente en la diligencia de facturación del reverso del tercer cuerpo, al mismo tiempo que el número de la expedición y el del vagón; si la facturación es por vagón completo, en los transportes de ganado en vez del peso se consignará en la diligencia de facturación del reverso el número de reses embarcadas.

Art. 65. Cuando el transporte sea primero por ferrocarril o marítimo y su continuación por carretera, la guía ampara la mercancía por vagón y no por unidad de transporte por carretera. En este caso se pedirá a la Delegación del lugar en que comienza el transporte por carretera autorización para efectuarlo, la que lo hará así, consignando en la última diligencia del dorso del tercer cuerpo el número de viajes a efectuar, cantidad de mercancía a trasladar en cada uno de ellos y los demás requisitos que marca el artículo 60, bien entendido que el Jefe de estación o los encargados en los transportes marítimos no entregarán la mercancía sin que se haya cumplido este requisito.

Art. 66. En los transportes por ferrocarril y marítimos no se dará plazo alguno de validez de la guía, si viendo la fecha de retirada de la mercancía (consignada en la diligencia correspondiente del reverso del tercer cuerpo) para el cómputo de los cinco días que, con carácter general, se señala para la entrega del tercer cuerpo en la Delegación de destino.

Art. 67. El no especificar en la guía la clase de transporte, llevará consigo la anulación de la misma a los efectos del artículo 77.

Guías para mercancías con destino a ultramar

Art. 68. Las guías que amparen mercancías con destino a puertos y que hayan de continuar por vía marítima fuera de la Península, se extenderán solamente hasta el puerto de embarque, donde serán entregadas en la Delegación Provincial o Local de Abastecimientos para su devolución en la forma ordenada.

Conocimiento a las Delegaciones de destino

Art. 69. Las Oficinas expedidoras de guías comunicarán a las Delegaciones Provinciales o Locales de Abastecimientos de destino la concesión de las guías por escrito, cuyo modelo (número 6) impreso se remite conjuntamente con los ejemplares de las guías, a fin de que aquéllas, teniendo conocimiento del transporte, puedan ejercer la inspección necesaria para evitar la duplicidad del mismo con una sola guía.

Art. 70. Las Delegaciones de destino acusarán recibo de esta comunicación y avisarán a los destinatarios, advirtiéndoles la obligación de presentar el tercer y cuarto cuerpo, una vez en su poder la mercancía, dentro del plazo de cinco días marcado.

VII. — EXPEDIENTE

Expedientes por no recepción de la tornaguía

Art. 71. Si a los cuarenta y cinco días de expedir una guía por ferrocarril o vía marítima, o a los quince días por carretera o a mano, no ha sido recibido el tercer cuerpo o tornaguía en el Organismo facultado de origen, éste iniciará expediente contra el peticionario y el destinatario de la guía, como presuntos responsables; pero si durante la tramitación del mismo se demostrase su inculpabilidad y apareciese un tercero (funcionario del Servicio, Empresa de transportes, etc.), como responsable del incumplimiento de lo preceptuado, será este último, y no los beneficiarios de la guía, sancionado.

Otras causas que dan lugar a la iniciación de expedientes

Art. 72. Si recibido el tercer cuerpo o tornaguía en el Organismo facultativo de origen, se comprueba que el destinatario no lo entregó en la Delegación Provincial o Local de Abastecimientos del punto de destino en el plazo de cinco días ordenado, o bien la Delegación de destino no lo cursó al Organismo facultado de origen, antes de los cinco días, a partir de la fecha de recepción, se iniciará expediente contra el destinatario en el primer caso, y contra la Delegación de destino, en el segundo.

Art. 73. Al recibirse en el Organismo facultado de origen un certificado de extravío del tercer cuerpo, se iniciará el expediente contra los Agentes de la Empresa de Transportes, concretándose la responsabilidad en el Agente culpable del extravío.

Art. 74. Será también causa de expediente cualquier anomalía o falta de cumplimiento que se observe en los segundos y terceros cuerpos, para lo que se procurará hacer una revisión de los mismos la más minuciosa posible.

Art. 75. Por último, el extravío de ejemplares en blanco por cualquier Organismo facultado u Oficina expedidora o pérdida del tercer cuerpo, haya sido utilizado o no, también dará lugar a la formación de expediente.

Expedientes al personal encargado del Servicio

Art. 76. El incumplimiento de sus deberes por parte del personal encargado del Servicio, así como en el caso de pérdida o mal uso de ejemplares, llevará consigo la formación de expediente por la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de quien dependa, que lo elevará, una vez concluso, con la propuesta a esta Comisaría General para resolución.

Circulación sin guía o que ésta no sea válida

Art. 77. Toda mercancía que circule sin la guía única de circulación, necesitando de este requisito, o que dicha guía no reúna las condiciones de validez exigidas, será decomisada, dándose cuenta a la Fiscalía de Tasas para aplicación de la Ley de 30 de septiembre de 1940, o aquellas otras disposiciones que a tal objeto pudieran dictarse.

Art. 78. Si la persona que efectúa el decomiso pertenece a un Cuerpo armado podrá ordenar la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial la venta a dicho Cuerpo, al precio de tasa, de una parte proporcional a la cantidad decomisada.

Admisión de pliegos de descargo

Art. 79. A todo inculcado se le pedirá siempre pliego de descargos, y una vez concluso el expediente, se sobrescribirá o sancionará por el Organismo instructor del expediente, con las sanciones que marca el artículo 81, y si es funcionario encargado del Servicio, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76.

Petición de entrega del tercer cuerpo

Art. 80. Al iniciarse un expediente por no devolución de la tornaguía, se exigirá al destinatario su entrega inmediata en el pliego de descargos que se le pase.

VIII. — SANCIONES

Cuantía de las mismas

Art. 81. Las faltas de cumplimiento de la presente circular y de las normas e instrucciones dictadas por la Dirección Técnica para su cumplimiento se sancionarán con multas de 25 a 1.000 pesetas por guía incumplida, y caso de reincidencia, de 100 a 10.000 pesetas; para la aplicación de estas sanciones se tendrá en cuenta la cantidad de mercancía transportada, grado de malicia del infractor y capacidad económica del mismo.

Art. 82. Cuando por la falta cometida se deduzca que la sanción a imponer no ha de ser mayor de 100 pesetas para particulares y 1.000 pesetas para industriales, almacenistas y comerciantes, se prescindirá del trámite de averiguación de la capacidad económica del inculcado.

Art. 83. Si por las circunstancias especiales que concurran en los expedientes resultase insuficiente la sanción de 25 a 1.000 pesetas, las Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales podrán aplicar incluso la sanción máxima, establecida para el caso de reincidencia, aun cuando la infracción cometida sea la primera.

Art. 84. Si el inculcado no contestase al pliego de cargos en un plazo de diez días, a partir de su fecha, será sancionado, por sólo esta omisión, con multa de 25 pesetas.

Al notificársele esta sanción se le repetirá el pliego de cargos, duplicándose la sanción si no contestase, y continuándose el expediente a sus resultas, y con sanción independiente a las anteriores.

Paso del tanto de culpa a otras jurisdicciones

Art. 85. Si en el curso de expediente apareciesen indicios de culpabilidad que así lo aconsejaran, se pasará el tanto de culpa a la Fiscalía Superior de Tasas o a los Tribunales ordinarios, según corresponda.

Extravíos de ejemplares en blanco

Art. 86. En el caso de extravíos de ejemplares en blanco, una vez concluso el expediente, se enviará con informe y propuesta para resolución por Comisaría General.

Plazo para interponer recurso

Art. 87. Al comunicarse la sanción se dará al interesado un plazo de diez días para interponer recursos de alzada ante esta Comisaría General por conducto del Organismo que le sancionó, previo depósito del importe de la sanción inpuesta, más el 50 por 100 en la Caja de Depósitos y a nombre del Organismo sancionador.

Sanciones por faltas en el servicio

Art. 88. Si el infractor de los preceptos de esta circular, en lo que se refiere al Servicio, es funcionario que dependa orgánicamente de alguna Comisaría de Recursos o Delegación Provincial, será sometido a expediente (conforme indica el artículo 76) y sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Orden circular núm. 4 y fecha 3 de febrero de 1943 de la Jefatura de los Servicios Generales de esta Comisaría General.

Art. 89. Si el infractor en el Servicio es funcionario de Organismo ajeno a Comisaría General, ésta dará cuenta al Organismo de quien dependa, para que por el mismo se disponga la sanción correspondiente.

IX. — DISPOSICIONES GENERALES

Dudas en la aplicación de la circular

Art. 90. Las dudas que suscite la aplicación de la presente circular serán resueltas por Comisaría General.

Instrucciones de la Dirección Técnica

Art. 91. Con objeto de unificar en todos los Organismos y Oficinas expedidoras el régimen a seguir en lo relativo al servicio de guías, por la Dirección Técnica se redactarán las instrucciones y modelos únicos de impresos a que han de sujetarse.

Publicidad

Art. 92. Las Comisaría de Recursos, Delegaciones Provinciales y, de modo general los Organismos facultados para expedir guías, además de exigir el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la presente circular, le darán la publicidad precisa para general conocimiento.

Art. 93. Quedan anuladas las circulares núms. 437, 453 y 506 y los escritos circulares relativos al servicio de fechas anteriores a la de la presente circular.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1945. — El Comisario general, Rufino Beltrán.

Nota. — Los anexos y modelos que se citan en la presente circular se darán a conocer a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos por inserción que de los mismos se hará en la "Revista de Legislación", órgano oficial de esta Comisaría General.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio, Gobernación, Hacienda, Agricultura, Obras Públicas y Secretario del Partido.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 99, de fecha 9 de abril de 1945).

SECCION TERCERA

Núm. 1.661

**Excma. Diputación Provincial
de Zaragoza.****Amillaramiento**

*A los Ayuntamientos que realizan trabajos para la
rectificación de sus amillaramientos:*

Como complementario a las distintas comunicaciones remitidas por esta Excma. Diputación Provincial a los Ayuntamientos, y al efecto de poder dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado D) de la norma 22 de la Orden ministerial de 23 de marzo de 1942, se recuerda la obligación que tienen de dar cuenta a esta Corporación los días 1 y 15 de cada mes, del estado de sus trabajos de rectificación de sus amillaramientos, ya que, en caso negativo, se verá obligada esta Excelentísima Corporación a dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado E) de dicha norma.

Zaragoza, 10 de abril de 1945.—El Presidente, Laureano Labarta.

* * *

Núm. 1.662

No habiendo contestado los Ayuntamientos que se relacionan al requerimiento que se les hizo por esta Excma. Diputación con fecha 13 de marzo, en el que se daba un plazo de un mes para que manifestaran el estado de sus trabajos para la rectificación de los amillaramientos respectivos, se les recuerda que dicho plazo termina el día 20 del actual, y que si a partir de los ocho días de la inserción de este aviso no se recibe respuesta alguna en esta Excma. Diputación, sin más dilación se empezará a incoar los correspondientes expedientes de sustitución de los Ayuntamientos por esta Corporación a los efectos de realización de los trabajos de amillaramiento, con las correspondientes pérdidas de derecho por los Municipios.

Zaragoza, 10 de abril de 1945.—El Presidente, Laureano Labarta.

Relación que se cita

Calcena	Munébrega
Codo	Murillo de Gállego
Litago	Paracuellos de la Ribera
Malón	Velilla de Jiloca
Morata de Jiloca	

SECCION CUARTA

Núm. 1.669

Delegación de Hacienda

Habiéndose extraviado resguardo expedido por esta Sucursal de la Caja General de Depósitos, correspondiente al depósito señalado con el núm. 253 de entrada y 7.477 de registro, constituido por D. Antonio Lázaro Esteban y a disposición de la Junta Provincial de Transportes.

Se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente a esta Sucursal de la Caja General de Depósitos, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito si no a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin validez ni efecto transcurridos que sean dos meses de la publicación de este anuncio en

los *Boletines Oficiales* del Estado y de la provincia sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Zaragoza, 7 de abril de 1945.—El Delegado de Hacienda, Ramón Peñarredonda.

SECCION QUINTA

Núm. 1.671

**Comisaría General de Abastecimientos
y Transportes****Relación núm. 35 de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación**

En cumplimiento de lo anunciado en el apartado 5.º de la circular núm. 437, a continuación se publica la relación de artículos intervenidos que, para circular, requieren ir acompañados de la guía única de circulación.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO*Artículos intervenidos y disposiciones que los regulan:*

1. Aceites de oliva (1).
Orden de la Presidencia de 25-9-44 (B. O. 272) y circular 491 de 4-10-44 (B. O. 285).
2. Aceites de orujo, turbios, aceitones y borra (1).
Orden de la Presidencia de 25-9-44 (B. O. 272) y circular 499 de 2-12-44 (B. O. 341).
3. Aceites y grasas de frutos y semillas oleaginosas, nacionales y de importación (excepto aceites de ricino y linaza, margarina y grasas vegetales comestibles fabricadas con aceite hidrogenado).
Orden de la Presidencia de 28-11-44 (B. O. 336) y circular 499 de 2-12-44 (B. O. 341).
4. Acidos grasos de aceites de oliva y orujo, coco y palmiste.
Orden de la Presidencia de 9-2-44 (B. O. 40) y circular 499 de 2-12-44 (B. O. 341).
5. Arroz blanco, medianos, piensos y subproductos de limpia.
Circular 484 de 28-8-44 (B. O. 245).
6. Azúcar.
Orden de la Presidencia de 27-1-45 (B. O. 30) y circular 505, de 31-1-45 (B. O. 39).
7. Café.
Circular 188 de 31-7-41.

(1) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen los artículos correspondientes a los apartados 1 y 2 de la presente relación, es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez del aceite y de los pesos de la cantidad transportada, detallada por unidad de envase, que forzosamente irán numeradas y reseñadas, según dispone el artículo 15 de la Orden de la Presidencia de 25-9-44 ("Boletín Oficial del Estado" 272) y el párrafo 2.º del artículo 5.º de la circular 491 de 4-10-44 (B. O. 285).

La naranja y el limón circularán sin guía, pero en su facturación en las provincias de Tarragona, Castellón de la Plana, Valencia, Alicante, Murcia y toda Andalucía, se necesitará "cédula de distribución" (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Productos Hortícolas. Del mismo modo el pimentón no necesitará guía para su circulación, exigiéndose para su facturación en las zonas productoras de Murcia y Cáceres-Sevilla, que comprenden respectivamente, las provincias de Murcia y Alicante, la primera, y Cáceres, Badajoz, Avila, Toledo y Sevilla, la segunda, para todas aquellas expediciones destinadas fuera de la propia zona productora, la misma "cédula de distribución" que para la naranja.

8. Carbón vegetal —incluidos cisco y picón, excepto herraj— (intervenido solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y distribución en ésta).

Orden de la Presidencia de 15-10-42 (B. O. 290).

9. Cereales (alpiste, avena, cebada, centeno, maíz y trigo).

Decreto Ministerio de Agricultura de 30-9-43 (Boletín Oficial 274) y circular 472 (rectificada) de 29-7-44 (B. O. 214).

Cebada en su estado de transformación industrial, germinal y tostada.

Oficio-circular núm. 42.905, de 20-3-45, de la Oficina Enlace S. N. T.

10. Chocolate familiar.

Circular 496 de 6-11-44 (B. O. 316).

11. Fideos.

Circular 188 de 31-7-41.

12. Frutas, legumbres verdes y verduras.

Provincia de Valencia:

Intervenidas solamente para la salida de la provincia T. O. P. Transp. 8.851 de 10-8-42 (excepto naranja y cebolla).

Provincia de Tarragona:

Intervenidas en los términos municipales de Ruidoms, Cambrils, Altafulla, Torredembarra, Riera de Gayá y Villaseca. T. O. P. núm. 127.425 de 30-11-42, Av. Nal.

Provincia de Alicante:

Alcachofas y guisantes.

Intervenidas en el partido judicial de Dolores; oficio núm. 4.347 de 23-10-44. Oficina Productos Vegetales.

Provincia de Sevilla:

Pimientos morrones en verde.

Notas de la Oficina de Productos Vegetales de 30-5-44 y de 25-9-44.

13. Ganado de abastos (de cerda) y de vida (cría, recría y reproducción de la especie anterior).

Circular 481 de 4-8-44 (B. O. 220).

Ganado vacuno, lanar y cabrío, destinado a las provincias de Gerona, Lérida, Huesca, Navarra y Guipúzcoa y para su circulación interior por estas provincias.

Telegrama oficial Sec. Transp. 115.215 de 14-10-44.

14. Harina de arroz.

Circular 484 de 28-8-44. (B. O. 245).

15. Harina de cereales y legumbres (excepto la de las no intervenidas).

Decreto Ministerio Agricultura de 27-10-39 y circulares 188 de 31-7-41 y 378 de 20-4-43 (B. O. 112).

16. Harina de patata.

Circular 378 de 20-4-43 (B. O. 112).

17. Jabón común, neutro o industrial.

Orden Presidencia de 28-11-44. (B. O. 336) y circular 499 de 2-12-44 (B. O. 341).

18. Lanas sucias, procedentes de peladas o tenerías, lavadas viejas y de colchón (excepto colchones confeccionados).

Intervenidas en toda España, excepto entre Barcelona, Badalona, Sabadell, Tarrasa y Olesa, de una parte; entre Béjar, Fuentes de Béjar y Hervás de otra; y finalmente entre Alcoy, Onteniente, Bocairrente, Agullent y Enguera. También se exceptúan del requisito de la guía la circulación de lanas lavadas entre Logroño, Enciso y Manilla, entre Logroño y Ezcaray y entre Logroño y Ortigosa de Cameros. Orden Presidencia de 5-5-44 (B. O. 128) Circular 457 de 12-5-44 (B. O. 137), escrito de la

Dirección Técnica de 8-7-44, y nota de la Oficina de A. Generales, de 8 de enero de 1945.

19. Leche fresca de vaca.

Intervenidas solamente en las provincias de Santander, parte Oriental de la de Oviedo desde Valmorí y Mier hasta Unquera; y Ayuntamientos o Concejos de Corveras, Llanera, Castrillón, Gozón, Carreño y Las Regueras de dicha provincia; provincia de La Coruña delimitada por las localidades de Puente de D. Alonso, Brión, Enfesta, El Pino y Poladela; provincia de Lugo, las localidades de Palas del Rey y Antas de Ulla; provincia de Pontevedra, delimitada por las localidades de Rodeiro, Dazón, Vilaponca, Caroy, Carballedo, Pontevedra y toda la costa hasta Noya (La Coruña); León, partidos judiciales de La Vecilla, Murias de Paredes, Riaño y término municipal de Toral de los Guzmanes en el partido judicial de Valencia de D. Juan. Circulares 424 de 17-12-43 (B. O. 356), 433 de 17-2-44 (B. O. 55) y 466 de 17-5-44 (B. O. 143).

20. Leche condensada.

Circular 434 de 17-2-44 (B. O. 55).

21. Leche en polvo.

Circular 153 de 24-2-41.

22. Legumbres: Algarrobas, garbanzos, guisantes, habas, lentejas, veza y yeros.

Decreto del Ministerio de Agricultura de 30-9-43 (B. O. 274) y circular 472 (rectificada) de 29-7-44 (B. O. 214).

Judías: (intervenidas solamente en las provincias de La Coruña, León, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra y Zamora).

Circular 456 de 8-5-44 (B. O. 132), y oficio de la Oficina de Prod. Vg. núm. 125.691 de 6-11-44.

23. Leña (intervenida solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta).

Orden de la Presidencia de 15-10-42 (B. O. 290).

24. Mantequilla (elaborada con leche de vaca).

Circulares 448 de 29-4-44 (B. O. 93) y 466 de 17-5-44 (B. O. 143).

25. Nata (elaborada con leche de vaca).

Circular 448 de 29-4-44 (B. O. 93) y 458 de 5-5-44.

26. Oleína.

Circular 382 de 2-6-43 (B. O. 155).

27. Orujo graso.

Orden de la Presidencia de 25-9-44 (B. O. 272) y circular 499 de 2-12-44 (B. O. 341).

28. Pan.

Circular 188 de 31-7-41.

29. Pasta para sopa.

Circular 188 de 31-7-41.

30. Patata de consumo.

Circulares 354 de 4-12-42 (B. O. 359) y 474 de 31-5-44 (B. O. 161).

31. Piensos: Subproductos de molinería en las fábricas de purés en la provincia de Huelva.

Intervenidos por la Delegación Provincial de A. y T. de Huelva. Oficina Enlace S. N. T. Oficio núm. 92.751 de 6-10-43.

32. Piensos compuestos.

Decreto del Ministerio de Agricultura de 13-4-42 (B. O. 114) y circular 345 de 27-9-42 (B. O. 337).

33. Productos del cerdo: tocino y manteca (fundida y en rama).

Circular 481 de 4-8-44 (B. O. 220).

34. Productos dietéticos (excluidos los que lleven el "conforme" de la Dirección General de Sanidad).

Circulares 173 de 2-6-41 y 257 de 4-12-41 (Boletín Oficial 342).

35. Purés.

Circular 173 de 2-6-41.

36. Queso de vaca.

Circular 448 de 29-3-44 (B. O. 91) y 466 de 17-5-44 (B. O. 143).

37. Sebos fundidos, grasas y aceites animales (excepto los de animales marinos y grasas obtenidas en el tratamiento de huesos).

Orden de la Presidencia de 28-11-44 (B. O. 336) y circular 499 de 2-12-44 (B. O. 341) y Nota de la Oficina del Aceite de 23-1-45.

38. Semillas y frutos oleaginosos (procedentes de importación, excepto las semillas de lino y ricino).

Orden de la Presidencia de 28-11-44 (B. O. 336) y circular 499 de 2-12-44 (B. O. 341).

39. Subproductos de molinería: Salvados y restos de limpia en fábricas de harinas.

Decreto del Ministerio de Agricultura de 30-9-43 (B. O. 274) y circular 472 (rectificada) de 29-7-44 (B. O. 214).

40. Tortas de coco, palmiste, linaza, cacahuet y babassu.

Orden de la Presidencia de 28-11-44 (B. O. 336) circulares 378 de 20-4-43 (B. O. 112) y 499 de 2-12-44 (B. O. 341).

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO (DELEGACION OFICIAL DEL ESTADO EN LAS INDUSTRIAS SIDERURGICAS)

41. Chatarra excepto las de plomo.

Reglamento para la Distribución de la Chatarra de 14-6-41, 5.º apartado (B. O. 179) y oficio del Sindicato Nacional del Metal núm. 4721 de 19-1-45.

SINDICATO NACIONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS

42. Jabón de tocador (partidas superiores a 50 kgs.,

Orden de la Presidencia de 28-11-44 (B. O. 336) y circular 396 de 21-8-43 (B. O. 235).

SINDICATO NACIONAL DE LA PIEL

43. Pieles (vacunas y equinas sin curtir).

Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 15-5-42 (B. O. 200) y oficio de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio de 21-11-42.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

44. Aceitunas.

Orden de la Presidencia de 25-9-44 (B. O. 272) y circular 491 de 4-19-44 (B. O. 285).

Aceitunas aderezadas o aliñadas en partidas superiores a 25 kgs. a excepción de las que circulen por el interior de la provincia de Sevilla.

Orden del Ministerio de Agricultura de 13-9-44 (B. O. 259).

45. Burras y burros garañones.

Intervenidos solamente para la salida de la provincia de León. Nota de la Oficina de Ganadería y Pesca de 14-1-43.

46. Cáñamo: Ya sea en paja o varilla, fibra agramada o rastrillada.

Decreto del Ministerio de Agricultura de 28-6-40 (B. O. 189) y Orden de la Presidencia de 6-4-43 (B. O. 100).

47. Hijaeta del gusano de seda.

Orden del Ministerio de Agricultura de 20-4-41 (B. O. 113).

48. Maderas: Nacionales o importadas, en rollo, escuadradas con hacha y traviesas para ferrocarril transportadas por carretera (no necesitándose el requisito de guía para ninguna otra elaboración de la madera).

Artículo 8.º de la Ley de 4-6-40 (B. O. 171) Orden del Ministerio de Agricultura de 15-9-42 (Boletín Oficial 259) y Ordenes de la Presidencia de 12-3-43 (B. O. 73) y 18-9-44 (B. O. 265).

49. Patata de siembra.

Circular núm. 4 de 14-9-44 del Servicio Nacional de la Patata de Siembra (B. O. 260).

50. Plantones de agrios (en número superior a diez).

Decreto del Ministerio de Agricultura de 14-1-42 (B. O. 20).

51. Salmón (en época de pesca).

Artículo 14 de la Ley de 20-2-42 (B. O. 67).

52. Semillas: De pino, albar, salgareño, rodano, carrasco, negro y monterrey (excluyendo piñones comestibles) de ciprés y eucalipto. Para circular en el interior de las provincias de Vizcaya, Salamanca, Guipúzcoa, La Coruña, Valladolid y Avila, necesitarán del requisito de la guía; en estas cuatro últimas provincias necesitarán también del citado requisito las del género Quercus (robles). La piña abierta de la especie de pinus pinaster, dentro de las provincias de Valladolid, Segovia y Avila y de éstas entre sí.

Apartado 1.º Orden del Ministerio de Agricultura 3-12-41 (B. O. 341) y Orden del Ministerio de Agricultura de 29-5-43 (B. O. 153).

53. Turba.

Orden del Ministerio de Agricultura de 31-7-43 (B. O. 223).

Los artículos anteriores podrán circular con "códice" o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento, o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional de S. N. T. o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículos de que se trate.

La presente relación anula la inserta en el "Boletín Oficial del Estado" núm. 61, de fecha 2-3-45 y deberá regir desde su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" hasta tanto sea derogada por disposición posterior.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1945. — El Comisario General, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento. — Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda, Obras Públicas y Secretario del Partido.

Para conocimiento. — Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado Nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento. — Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y Excmos. Sras. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 1.663

Servicio de Pósitos

(MINISTERIO DE AGRICULTURA)

Subsecretaría

Con fecha 12 de marzo último, en uso de las facultades que me están conferidas por las disposiciones vigentes, he acordado nombrar Agente ejecutivo de to-

dos los Pósitos de la provincia de Zaragoza a D. Ignacio Lajusticia Mateo, domiciliado en el número 34 de la calle de Méndez Nuñez, Zaragoza.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones administradoras y demás efectos.

Madrid, 6 de abril de 1945.—El Subsecretario: P. D., R. Sebastián.

Núm. 1.670

Distrito Minero de Zaragoza

D. José Arrechea Arrechea, Ingeniero-Jefe de este Distrito Minero;

Hago saber: Que el señor Gobernador civil, por providencia de fecha de hoy, ha aprobado los expedientes de las minas que a continuación se expresan, mandando expedir los títulos de propiedad:

Número del expediente: 1.839.

Nombre de la mina: «María Luisa».

Pertenencias: 75.

Clase de mineral: Cobre.

Término en que radica: Luna.

Nombre del registrador: D. Félix Navarro Juan.

Lo que de orden del señor Gobernador civil se publica en este BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de 16 de junio de 1905, sirviendo de notificación a los registradores que no residen en esta capital y carecen de representante legal en la misma, y para conocimiento general, pues transcurrido el plazo de treinta días sin haber sido apelada la providencia se expedirá el título de propiedad de la mina que figura en la anterior relación, según dispone el artículo 56 del citado Reglamento.

Zaragoza, 5 de abril de 1945.—El Ingeniero-Jefe, José Arrechea.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.673

MARTINEZ LAUDIN (Pilar), de 17 años, soltera, hija de Evaristo y Felipa, natural y vecina de Zaragoza, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza (sito Predicadores, número 64), al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye con el núm. 79 de 1945, contra la misma, sobre hurto.

Juzgados de primera instancia

Núm. 1.674

JUZGADO NUM. 2

D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas a D. Mariano Naharro, en juicio ejecutivo instado contra el mismo y otros por el Banco Español de Crédito, S. A., se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez, con la rebaja del 25 por 100, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 9 de mayo próximo, a las once horas, los bienes siguientes:

Un armario de comedor de tres cuerpos, piedras mármol, con tableros, madera caoba, en 1.800 pesetas.

Una mesa de comedor, de igual madera, en 700.

Un armario con luna biselada, de la misma madera, en 1.500.

Un espejo ovalado, en 250.

Un colchón, en 225.

Total, 4.475 pesetas.

Para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, sin que sean admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación con la rebaja antedicha, hallándose dichos bienes en poder de D.^a Daría Gimeno, domiciliada en esta ciudad (Plaza de Asso, 4, 2.^o, primera puerta.)

Dado en Zaragoza a nueve de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—Antonio de Vicente Tutor.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 1.672

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Rafael Navarro Aisa, Letrado, Juez accidental de primera instancia de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que ante este Juzgado se tramita juicio de ab intestato promovido de oficio por el Juzgado municipal de Ardisa, por fallecimiento de D. Antonio Bótaya Lanzarote, de 29 años de edad, soltero, hijo de José y María, fallecido en el Hospital de Santa Ana, de Huesca, el día 19 de mayo de 1939, y en la pieza separada de declaración de herederos dimanante de dicho juicio se ha acordado por providencia de hoy y en virtud de no haber comparecido ningún interesado como consecuencia del primer llamamiento, hacer un segundo llamamiento a las personas que se crean con derecho a la herencia del expresado causante, que falleció sin testar y era natural de Ardisa, a fin de que en término de veinte días comparezcan a reclamarla ante este Juzgado, expresando por escrito el grado de parentesco en que se hallen con el causante y justificándolo con los correspondientes documentos, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Ejea de los Caballeros a cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—Rafael Navarro Aisa.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.